

## DOCUMENTOS DE LA SECCIÓN 17 CEMENTERIOS DEL AAM. I PARTE

### 1

1788, abril 17. Barinas / 1788, abril 29. Mérida

*Petición de Antonio Gutiérrez de Caviedes, Gobernador de la Provincia de Barinas, dirigida al Obispo de Mérida de Maracaibo [Fray Juan Ramos de Lora], solicitando la creación de un cementerio en un terreno contiguo a la iglesia parroquial de Barinas, ya que en la misma no sólo se entierran los difuntos de esta ciudad, sino también de sus inmediaciones. Respuesta aprobatoria del Obispo. (Original en buen estado).*

AAM. Sección 17. Cementerios. Caja N° 1. Doc.17-001. 2 ff.

*/f. 1r./ A cementerios, ó sea su Ereccion en/ 1788.*

*Ylustrísimo, y Reverendisímo Señor./*

No habiendo en esta ciudad otra Yglesia, que la parrochial, en ella se entierran/ todos los defuntos/ de la misma ciudad, y sus/ inmediaciones, y por ello más de una ves/ se ha dado inadvertidamente con sepultu-/ra fresca, ó con cuerpo, que todavía no/ estaban sus huesos desnudos de la carne,/ y así expedía tan mal olor, que se temió/ infestar á los concurrentes./

Rompiendo con tanta fre-/quencia dicho suelo, no puede en él haver/ el aseo, silencio, y respeto, que demanda/ tan santo lugar, incomodando no poco el/ ruido de cabar, y pisar las sepulturas, */f. 1v./* á los confesores, y penitentes quando,/ exercitan este sacramento, y siendo/ bastante indecente uno, ú otro quando/ se manifiesta la Magestad Sacramen-/tada./

Por ahora hemos arbitrado, con acuer/do del Señor Governador de está Provincia, que siendo de/ el agrado de Vuestra Señoría Ylustrísima en el terreno contiguo/ á esta parroquial, que está sin edificar,/ se haga un cementerio á cielo raso,/ con separación de párvulos, y adultos,/ donde se entierren todos los defuntos,/ si Vuestra Señoría Ylustrísima, se digna permitirlo, co-/mo rendidamente le suplicamos, y/ que faculte para bendecirlo, con/ lo demás que sea de su beneplácito./

Dios nuestro Señor guarde á */f. 2r./* Vuestra Señoría Ylustrísima con todas felicidades muchos años./

Barinas Abril 17 de 1788./

*Ilustrísimo, y Reverendísimo Señor./*

A los pies de *Vuestra Señoría Ylustrísima* su mínimo/ criado, y mui obligado Capellán./

Antonio Gutiérrez/ de Caviedes [Firmado y rubricado]

[Al margen respuesta]

/f. 1r./ Mérida veinte y nueve/ de Abril de 1788./

Atendiendo a las/ razones *que* le alegan/ y anuencia del Real Vice-/ Patrono de la Provincia de/ Barinas: concedemos/ *que* contiguo a la Yglesia,/ Parroquial de *aquella* ciudad/ se cerque de firme con/ su puerta correspondiente/ el terreno *que* sea pro-/porcionado *para* la huma-/ción de cadáveres, en/ cuio medio se coloque/ una cruz alta; haciendo/ separación *para* Párbulos,/ y Adultos. Y *para* evitar/ el perjuicio *que* pudiera/ venir a la fábrica de/ la parroquial en el orden/ de los tramos según la/ piadosa costumbre/ introducida, *por* cada/ uno de los quales se/ satisface *por* los /f. Iv./ fieles la respectiva li-/mosna tazada *por* la sínodo, y Aranzel,/ procederá el vicario/ suplicante á hacer dis-/tinción, y separación/ de tramos con el mis-/mo orden *que* se hizie-/ra dentro de la parroquia/ dexando lugar pro-/porcionado *para* la hu-/mación de cadáveres/ *cuya* miseria no les/ permite contribuir/ *derechos* algunos a la/ fábrica; *que* se exigirán/ respectivamente de los de-/más; según el tramo/ en *que* eligieren ser sepul-/tados. Verificada la/ elección de terreno, cerca firme,/ y colocación de la cruz,/ procederá dicho Nuestro/ Vicario a la bendición/ del cementerio mencio-/nado conforme a lo/ dispuesto *por* el Ri-/tual Romano. Dé/f.2r./se testimonio de este/ decreto, y pedimento *que* lo causa al supli-/cante *para* su inteligencia/ y cumplimiento, siendo/ de su cargo ponerlo/ en noticia del mis-/mo Señor Vice Patrono./

El Obispo de Mérida de Maracaibo[Rubricado].

Fui presente./

Mateo Jose Mas, y Rubí [Firmado y rubricado]./

Secretario.

Se compulsó el testimonio./

2

1789, octubre 2. San Antonio / 1789, octubre 16. San Faustino

*Expediente sobre la construcción de los cementerios fuera de los poblados de la Vicaría de San Cristóbal. Contiene: a) copia de la Real Cédula del rey Carlos IV, fechada en Madrid el 27 de marzo de 1789, mediante la cual ordena y manda a los virreyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada, a los presidentes y gobernadores de los Reinos de Indias e Islas Filipinas y demás Ministros que ejercen el patronato real, y ruega y encarga a los Arzobispos y Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales, informar sobre lo dispuesto en la misma; b) decreto de Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, del 29 de julio de 1789, por el cual obedece el real despacho y para mejor cumplimiento, lo hace evaluar por el fiscal Nicolás Moya de Valenzuela; c) Vista fiscal de Nicolás Moya de Valenzuela, Fiscal, quien recomienda que la real cédula se haga circular por las vicarías de la diócesis, a los fines de que los curas de cada parroquia informen sobre las circunstancias particulares para la construcción de los cementerios; d) auto de Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, del 3 de agosto de 1789 a los vicarios foráneos y a los curas solicitando el informe respectivo; y e) vistos y obediencias del auto anterior por parte de los curas de Capacho, Villa de San Cristóbal, San Agatón de Guásimos y San Faustino.*

AAM. Sección 17. Cementerios. Caja N° 1. Doc. 17-002. 4 ff.

*/f. 1 r./ [Al margen] Real Cédula. El Rey = Por quanto Don Joseph de Ezpeleta/ Gobernador y Capitán General de la Ysla de Cuba, y Ciudad de/ San Cristóval de la Habana hisso presente en carta,/ de tres de febrero de mil septicientos ochenta y siete/ que la mayor parte de enfermedades epidémicas/ que se conocían con distintos nombres arbitrarios,/ no tenían en su concepto, otro principio que el/ de [roto] en laz iglecias los cadáveres/ lo que era más obvio en aquella ciudad, assí/ por hallarsse los templos repartidos en toda la po-/blación, y combatirla unos ayres corrompidos/ é impuros, á caussa de su temperamento cálido,/ y húmedo, como porque comprehendiendo mayor/ número de personas, que las que permitía su/ extención, y capacidad, en ciertas estaciones/ del año eran tantos los que se enterravan,/ que en algunas yglecias apenas podía pisarse/ sin tocar sepulturas blandas, y hediondas;/ baxo de cuio concepto, para prevenir un/ daño tan conciderable, propusso como medio/ urgentíssimo, y conveniente á la salud pública/ el establecimiento de un cementerio fuera de/ poblado en donde se enterrassen todos, sin exe/pción de personaz; pues además de exigirlo/ assí laz reglaz de humanidad, en nada opu-/estas á las de religión, eran bien palpables /f. 1v./ los efectos favorables que ofrecía esta providencia;/ añadiendo, que su mucha escrupulosidad para/ tan importante precaución, le había hecho con-/sultar este punto con el Reverendo Obispo que/ fue de*

aquella Diócesis Don Santiago Josef de/ Echeverría, quien no solo lo había apoyado, [si]/no aún manifestádole, *que* este mismo objeto com-/prehendia una de las constituciones de su/ nueva Sínodo, el qual procuraría [roto] promover con suz súplicas; y haviéndose visto/ esta representación en mi Concejo de las/ Yndias pleno de tres salas, adonde el Rey mi/ señor, y padre, que santa gloria haya, fue/ servido de mandarla remitir con *Real Orden/* de quatro de Junio del citado año de mil/ *septecientos* ochenta y siete, y un exemplar de la/ *Real Cédula* de treinta de abril del mismo,/ expedida por mi Concejo de Castilla para el/ establecimiento por punto *general* en estos/ reynos del uzo de cementerios ventilados,/ á fin de *que* examinado este particular con-/sultarse lo *que* tuviesse por conveniente, á efecto/ de resolver sobre él, para todos los Reynos/ de Yndias, con presencia de lo representado/ en carta de la propria [sic] fecha por el referi/do Reverendo Obispo *que* fue de Cuba, como /f. 2r./ también en el año de mil setecientos setenta/ y nueve por el muy Reverendo Arzobispo de Mé-/xico, y de lo *que* en inteligencia de todo dijeron/ mis fiscales, ha paresido para la devida, y/ perfecta instrucion de un asunto de tanta/ gravedad, pedir los correspondientes ynformes./ Por tanto por esta mi *Real Cédula* ordeno, y/ mando á mis Virreyes del Perú, Nueva Espa-/ña, y Nuevo Reyno de Granada, á los Presiden-/tes, y Gobernadores de mis Reynos de las/ Yndias é Yslas Filipinas, y demaz Ministros/ *que* exercen mi Vice-Patronato *Real*, y Ruego,/ y encargo a los muy Reverendos Arzobispos,/ y Reverendos Obispos de laz Yglecias Metro-/politanas, y Catedrales de los mismos Domi-/nios, *que* cada uno por su parte informen/ por mano de mi ynfrascripto secretario, con/ justificación, y la brevedad pocible lo *que* se/ lez ofreciere aserca del insignuado esta-/blecimiento, con concideración á las circuns-/tancias territoriales respectivas: compre-/hendiendo también en casso de *que* se/ estime *conveniente* el estado de/ las rentas de las fábricas de suz yglecias: si estas podrán/ sufragar el costo de los mencionados cemente-/rios: el número *que* se nesesita en cada /f. 2v/ población, con proporción á su vecindario; á lo/ *que* podrá ascender su costo por un prudente/ calculo; y de *que* otros arbitrios, ó medios se/ podrá hechar mano, no siendo aquel suficiente,/ para *que* tenga efecto su construcion [sic] con el/ menor gravamen pocible de mi *Real Erario*;/ por ser assi mi voluntad. Fecha en Madrid/ á veinte y siete de marsso de mil septeci/entos ochenta y nueve = Yo el Rey = Por/ mandado del Rey nuestro Señor. Antonio/ Ventura de Taranco = Hay tres/ rubricas.

[Al margen] Decreto./

Mérida, veinte y nueve/ de julio de mil septicientos ochenta y nueve =/  
Ovedecemos el *Real* Despacho de veinte y siete/ de marssso del presente  
año en *que* Su/ *Magestad* se sirve encargarnos procedamos á/ ynformar  
con justificación, y la pocible brebe-/dad, lo *que* se nos ofresca aserca del  
esta-/blecimiento de cementerios fuera de poblado/ en los términos *que* se  
refieren. Y para lo *que* en su/ concequencia convenga proveer para la exe/  
cución de laz reales disposiciones, se oirá/ la representación fiscal a quien  
se pasará/ vista = El Obispo de Mérida de Maracaybo =/ Ante mi Mateo  
Josef Mas y Rubi, Secre/tario = El mismo día se dio la vista *que* se man-/da  
= Rubricado.

[Al margen] Diligencias/ vista fis/cal/.

Ylustrísimo Señor /f. 3r./ El fiscal dice: *que* para ynformar la mente/ de Su  
*Magestad* con la correspondiente justificación en/ los términos de la *Real*  
Cédula *que* presede con/viene se libre testimonio circular de ella a las/  
Vicarías de la Diócesis con la brevedad *que* exige/ el *Real* Orden para *que*  
atendiéndose laz circuns-/tancias de cada territorio, su población, estado/ de  
rentas de fábrica, y demás particulares/ en él contenidos, como igualmente  
de los cemente-/rios *que* haya erigidos, y *que* llaman campos/ santos, y su  
amplitud, cituación, y estado, y/ si estos, se concideran bastantes para la/  
humación de cadáveres sin dilación ynfor-/men á *Vuestra Señoría*  
*Ylustrísima* sobre ellos con agregación/ de los devidos comprovantes, y  
librando las/ respectivas probidencias á las parroquias y/ pueblos  
comprehendidos en cada Vicaría,/ dando del recivo la razón competente en/  
la inmediata ocacion *que* ocurra = Mérida/ treinta de julio de mil septicientos  
ochenta y/nueve = Nicolas Moya de Valenzuela./

[Al margen] Auto./

Mérida, tres de agosto de mil setecientos,/ ochenta y nueve. Visto, con lo  
expuesto por/ el fiscal compúlsense los testimonios conveni-/entes de la *Real*  
Cédula, y diligencias sub-/f. 3v./secivas *que* se dirigirán a los vicarios  
foráneos/ de nuestra diócessi quienes arán circule/ por las respectivas  
parroquias del distrito de/ su vicaría, á efecto de *que* cada cura informe/  
conforme al tenor prevenido, con quanta/ brebedad exige el *real* encargo lo  
*que* halle/ ser devido, y conveniente, cuyos expedi/entes por mano de sus  
respectivos vicarios ju/ezez ecleciasticos se dirigirán á *nuestras*/ manos para  
*que* por ellas vayan a Su/ *Magestad*, según se dispone por el *Real*/ Despacho

= Y por lo tocante á la jurisdiccion/ de esta ciudad entiendasse con *Nuestro Pro-/visor* y *Vicario General* á quien igualmente/ se le pasará testimonio = El Obispo de/ Mérida de Maracaybo = Ante mi, Ma/teo Josef Maz y Ruví. Secretario =/ Es conforme á su original = Mateo Josef/ Mas y Ruví = Secretario.

[Al margen] Ovedecimiento./

Vista la/ presedente *Real Orden* del Señor Don/ Carlos Quarto, y mandamiento del Ylus-/trissimo, y Reverendissimo Señor Obispo/ de Mérida Don Fray Juan Ramos de/ Lora, dije: que la ovedecia, y ovedesco,/ y mando que se ponga en execución. Y /f. 4r./ para que con más promptitud se cumpla lo/ en ella mandado saquesse un testimonio com-/provado el que prompto se remita circular/ á todos los curas de la Jurisdiccion, los que impu/estos de su contenido pondrán al pie su resi-/vo con la fecha del día en que lo recibieron,/ y el día en que lo remitieron al convecino/ que no haya de pasar de tres días de demo-/ra en el poder del sugeto que lo recibe/ porque se le ará el cargo que paresca corres-/pondiente. El giro tomará al pueblo de/ Capacho, de este a la Villa, de aquélla al/ pueblo de Guacimos, de éste a la Parroquia/ de Lovatera, de allí á la Ciudad de San/ Faustino, de donde volberá para dar/ cuenta con los ynformes de cada uno,/ que vendrán por separado. Assi lo dije,/ mandé y firmé en esta Parroquia de San/ Antonio á dos de octubre de mil septicientos y/ ochenta y nueve años por ante el presente/ Notario que dá fe = Doctor Don Manu-/el Ferreyra = Ante mi: Josef Agapito/ Maldonado Notario Público Ecleciástico./

Es fiel copia del *original* de su supuesto de donde yo el Notario le hise/ sacar, y se sacó en quatro foxas útiles, haviéndole corregido, y/ emmendado, está cierto, y verdadero á que me remito, y en fe de/ ello lo firmo en esta Parroquia de San Antonio /f. 4v./ á dos de octubre de mil, septicientos ochenta y nue-/ve años./ #

Josef Agapito Maldonado./ *Notario Público Eclesiástico*./ [Firmado y rubricado].

Capacho, y octubre 6 del año de 1789./

Visto y obedecido, siga a Billa de San Christóbal./

Doctor Vargas.[Firmado y rubricado]./

Villa de Señor San Xrisptoval, octubre 7 de 1789 años./

Visto, y obedecido, siga al Pueblo de Señor *San Agatón* de Gúacimos./

Sánchez.[Firmado y rubricado]./

Pueblo de *San Agatón* de Gúasimos, 8 de octubre de 1789 años./

Visto, y obedecido, sigue con la misma fecha á la Parroquia de Lovatera./

Mora. [Firmado y rubricado]/

Visto, y obedecido, sigue en diez de octubre de 1789 años á la ciudad/ de *San Faustino*./

Doctor Santos. [Firmado y rubricado]./

Ciudad de *San Faustino*, octubre 16 de 1789 años./

Visto y obedecida, sigue en la fecha que se sigue al Señor/ Vicario Foráneo Doctor Don Manuel Ferreira = Camacho. [Firmado y rubricado].

### 3

1789, octubre 9. San Cristóbal / 1789, octubre 22. San Faustino de los Ríos

*Informe presentado [a Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo] por los curas de las parroquias San Antonio (18/10/1789), San Pedro de Capacho (20/10/1789), Villa de San Cristóbal (09/10/1789), San Agatón de Guasimos (13/10/1789) y San Faustino de los Rios (22/10/1789); en atención a la solicitud del Prelado, sobre justificación, costo, tamaño y recursos para el establecimiento de cementerios en cada una de las parroquias nombradas, siguiendo lo dispuesto en la real cédula del 27 de marzo de 1789 . (Original en buen estado).*

AAM. *Sección 17 Cementerios*. Caja N° 1. Doc. 17-003. 8 ff.

*/f. 1r./ En la Parroquia de San Antonio, Jurisdicción de la Villa de San/ Cristoval, á dies y ocho de octubre de mil septicientos ochenta/ y nueve años: En cumplimiento de lo preceptuado por el Ylustrísimo/ Señor Obispo en virtud de Real Cédula para proveer sobre/ cementerios según convenga por los informes mandados/ hacer á todos los curas sobre la comodidad de formar/ cementerios en otro lugar que no sea el templo por los/ justos reparos que de hacerse en laz yglecias se sigue:/ siendo el primero, la grave indecencia que no es tan/ fácil de evitar, como es el mucho polvo que en todo/ el pavimento de ella exparsse, y sobre los altares/ de aquellas zenisas de otros cadáveres, el horror/ que de la deshumación de los huessos, y aun muchas/ ocacionez de cuerpos no acavados de consumir el/ mal olfato, expecialmente siendo laz tierras de su/ suelo como en esta se experimenta aun quando/ más profundan laz sepulturas, la evaporisación/ y mal olor que expiden con*

manifiesto peligro/ de pestes, por cuió motivo, y para evitar estos ma-/lez ó inconvenientes, *nuestro* catholico monarca con/ zelo religioso a tanta *Magestad*, como la *que* se coloca en/ los templos, y assi mismo mostrándose amoroso á/ precaver los males *que* puedan sobrevenir en/ adelante a suz vasallos para poner su mas /f. 1v./ prompto remedio; para cuyo fin ordena se le/ ynforme sobre este punto, y de que ramo pueda/ emprenderse su construccion, si la fabrica tiene/ fondos de donde pueda costearse y á *que* cantidad po/drá ascender su construccion. Y deviendo éste/ hacerse á costa de la fabrica donde la ay sufici/ente, aunque es verdad *que* en esta yglesia, hay la/ *que* resulta de novenos *que* por ser corta aun no al/canssa para los precisos gastos, pues aun muchas/ ocaciones se nesecita para ocurrir á las nese/ssidades de yglesia, pedir entre sus vecinos/ alguna limosna, por cuió motivo, ó se a de empren/der la obra á costa de los vecinos, ó se ha de man/dar hacer á costa de *reales* erarios. El tamaño/ de este enterratorio puede ser suficiente en/ este lugar de treinta varas de largo, su/ ancho el que se ve de esta yglesia: puede hacer/se con su piedra de gota, y su elevacion de/ tapias pisadas, [tachado: *que* aun] con suz claraboyas, y re/jas de madera; el alto de ella no importa *que*/ quede vaja, cuya construccion de este cimil me/ pairesse no podrá exeder de quinientos *pesos*./

También podrá ponerse el arbitrio de/ mandar abaluar la obra en laz condiciones/ requicitas, y sacarsse á público pregón á/ quién maz varata prometa hacerla, de /f. 2r./ cuyo advitrio puede resultar menor el costo./

Esto ez lo *que* me pairesse, y devo/ decir, según lo que se me manda ynforme./ y firmo en esta predicha parroquia en dicho día, mes,/ y año./

Manuel Ferreyra [Firmado y rubricado].

/f. 3r./ En vista de la *real* orden de Nuestro Católico Soberano/ Don Carlos Quarto (*que* Dios *guarde*) y lo en su consequencia/ probidensiado por *Nuestro* Ylustrísimo Prelado por su circular des/pacho á fin de que cada uno de los curas de la diócesis yn/forme lo *que* extimare por combeniente con arreglo a la *real*/ orden sobre la fábrica de sementerios, los que sobre ser/ conformes a la piedad christiana; desde luego sera una/ de las mas acordadas probidensias su erecion, con la *que*/ poniendose remedio á tanto mal, resulta la desensia, culto/ y reberensia a las casas de Dios; siguiéndose asimismo una/ ebidente utilidad a los pueblos ebitandose las pestilen/sias *que* se orijinan de la humasion de los cuerpos, en las ygle/sias, *que* regularmente espiden ynfestando los aires, *que*/ corrompidos contaminan los cuerpos, y de aquí



son ynfa/libres [sic] las pestes, y enfermedades de *que* no pocos peresen. No/ siendo bastante según la esperiensa me ha enseñado el *que*/ los curas pongan toda su eficacia para *que* se profundisen/ las sepulturas para ebitar este daño; pues ay algunos/ cadaberes, *que* no obstante esta dilijencia, aún se mantienen/ por el espasio de uno o dos meses despediendo su fetides./ causando fatales consequencias, prinsipalmente en los días/ festivos, en *que* es mayor el concurso, ajitandose los cuerpos, se/ allan en una ynmediata disposicion/ para contraer, qualquier pestilensia. Esto parese no caber debajo de dudas y/ espermentarse uniformemente en todos los lugares./

Por lo *que* respeta al costo *que* se deba ym/pender en la fábrica del sementerio, único *que* corresponde á este/ pueblo, siendo como lo es de yndios tributarios, y allarse/ /f.3v./ Nuestro Soberano encargado de la eredcion [sic], y reparos de/ sus resptibas [sic] yglesias, sufriendo el costo su *real* erario/ parese correlatibo *que* lo aya de ser tambien el del sementerio/ no teniendo esta yglesia fábrica *que* contraresta de costo/ *que* resultara siendo tan corta *que* no abasta aun para las presisas alajas de su adorno. Aora para *que* se berifique/ con el menor gasto del *real* erario se podra tomar la probi/densia de *que* por dos años continuados se les perdonen los tri/butos a los yndios, y estos sean obligados por si a lebantar la/ casa de sementerio, *que* no debe ser menor *que* la yglesia *que*/ tienen. Y asendiendo el número de yndios tributarios útiles,/ á siento y cincuenta por lo menos, los *que* pagando anual/mente, quatro pesos de a ocho reales castellanos, *que* por el es/pasio de dos años parese asender, a la cantidad de mil y do/sientos *pesos que* destribuidos en ofisiales, peones y materiales/ no alcansarían para la predicha fábrica; y asiendo/seles esta gracia trabajaran los yndios con mayor bo/luntad, como lo asen en sus yglesias, siempre *que* se ofrese/ á *que* deben ser compelidos algunos feligreses españoles *que*/ resiben de esta *santa* yglesia los *santos* sacramentos./

También se puede tomar el adb/itrio de poner la obra em [sic] pregones al *que* la hisiere/ por menos de la cantidad *que* llebo referida. Y de uno y/ otro modo, ó ya sean los yndios, o ya sea al *que* se le remate/ ha de ser bajo del plan *que* se formará, a correspondiensa/ de la yglesia, teniendo el sementerio la misma lonjitud y la/titud, de *que* consta el templo, aunque su altura puede/ ser menor, quedandole bentanas, o claros bastantemente/ grandes, *que* podran serrarse con rejas de buena madera /f.4r./ de *que* puede resultar menos costos./

Esto es lo que me parese en cumplimi/ento y obedesimiento del real despacho./

Pueblo de San Pedro de Capacho. Jurisdision de la/ Billa de San Cristóbal Probinsia de Maracaibo/ y octubre 20 del año de 1789./

Doctor Narciso Vargas Machuca. [Firmado y rubricado].

/f. 5r./ El Cura ynterino de la Villa de Señor San Christo/bal, respondiendó á la real zedula de Su Magestad, que/ Dios guarde, y mandamiento de Su Señoría Ylustrísima, digo: que aun/que sería más regular lo hiciesse el cura pro/prio que se alla actual en la Capital de Mérida/ soi de sentir que se nesecita el campo *santo* de que/ se trata en dicha zedula con la extencion de medi/a quadra, mas o menos por ser el paraje cálido y/ húmedo y que también es nesessario en la Vice Pa/rrroquia de la Milagroza ymagen de Nuestra Señora de Con/solación de Tariba; pero que la fábrica no tiene/ fondo y sus rentas se hallan alcanzados en las *quentas*/ de su mayordomo, que otros ramos no se encuentran,/ y que el costo de dichos campos *santos* ó sementerios po/drá assender á quinientos pesos más ó menos: Assi/ me parese, salvo *melori* desta villa. Octubre 9 de 89/.

Thomas Manuel/ Sánchez. [Firmado y rubricado].

/f. 6r./ Pueblo de San Agatón de Guasimos de partido de la Vicaría/ de la Villa de San Christoval 13 de octubre de 1789 años/.

Al contenido de la real sedula dada por nuestro ca/tholico Monarca (que Dios guarde) en el presente año,/ y á lo mandado por Su Ylustrísima en consecuencia de ella,/ el cura de dicho pueblo dice. Que atendien/do á que siempre se verifican los daños de pestes por/ los motivos que dice la real cédula; es muy/ nesessario el sementerio; y por ser vesindario cor/to, no nessecita de mucha estencion, por lo que con/sidero, habra con cien pesos, poco más para su/ fábrica, pero estos no hay de donde puedan/ salir por lo escaso del vesindario que es solo de/ yndios tributarios, y este mismo sera el mo/tivo porque nunca lo han hecho.= Esto es lo que/ á mi me parese salvo melioré y firmo por/ que conste./

José Casimiro de Mora, y Ramírez. [Firmado y rubricado].

/f. 7r./ Vista por mí el Presvítero Don José Gregorio Cama/cho, Cura ynterino de esta ciudad, la real orden/ de nuestro católico, mui amado Soberano Don Carlos/ Quarto (que Dios guarde), y lo en su concequencia probeydo/ por

nuestro Ylustrísimo Prelado, a fin de que todos los curas/ de la Diócesis ynformen lo que tengan por *combeniente/* sobre la fábrica de enterratorios, expongo en la/ forma y manera siguiente.

Es desde luego conforme a la piedad chris/tiana, y de las más acordadas providencias la/ erección de cementerio, ó enterratorio, y ponien/dose remedio á tanto daño, resulta la mayor/ desencia, culto y veneración al santo templo, si/endo correlatibo la evidente utilidad de los vesi/nos, por evitarse las pestilencias que se origi/nan de la exalacion que espiden los cuerpos/ corrompidos, sin que vaste el que los curas selense profundisen las sepulturas, habiendo *algunos* ca/dáveres que no obstante esta *diligencia* despiden/ por algún tiempo vastante fetidez, causando/ fatales consecuencias en los concursos de las gentes /f. 7v./ con la agitación que de la unión se origina/ yremediamente especialmente con el temperamento/ húmedo y cálido como éste.

En quanto á lo respectivo al costo/ que sea nesessario para la fábrica y construcción/ de dicho cementerio proporcionado á este vesindario/ que no vaja de mil y quinientas almas, no po/drá hacerse con menos de mil pesos, teniendo/ treinta varas de largo y dies de ancho, que/ parese proporcionadamente á las gentes, las qua/les es impocible puedan sufrir dicho gasto,/ por la suma miseria en que viven, sujetas/ á las enfermedades que naturalmente sufren/ en estas montañas, poco antes de hahora/ avitadas solo de yndios Motilones, que hoy/ se están empesando a reducir; ni tampoco/ á costa de los fondos que en sí tiene la fáabri/ca de esta yglecia, pues aun pasando con la/ mayor escases en un todo de lo presiso, regu/larmente sufre el sujeto recomendado de su volci/llo alguna coza; en cuia virtud no parese/ hallarse otro arbitrio para el prompto re/medio de este daño, que la piedad de Su/ Magestad Católica suministre lo que hallare /f. 8r./ por *combeniente* que los vesinos podrán (sin/ embargo de sus escaseses) concurrir con sus per/sonas al trabajo, proporcionadamente a sus me/nos nesessidades. Que es quanto puedo hazer/ presente en el particular.

Ciudad de San Faustino de los Ríos, Diócesis de/ el Obispado de Mérida de Maracaybo 22 de/ octubre de 1789./

José Gregorio Camacho [Firmado y rubricado].

4

1789, octubre 29. Sabaneta.

*Carta del Bachiller Don Rafael Hidalgo, Cura de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Sabaneta, al Señor Vicario y Juez Eclesiástico, informando sobre las condiciones para el establecimiento de cementerios fuera del poblado, en cumplimiento con la real cédula del 27 de marzo de 1789, mencionando la no aceptación de los feligreses al considerarlos lugares no sagrados. El documento contiene la relación de las rentas de fábrica de la Iglesia y propone la creación del cementerio de esta parroquia, en terreno adyacente a la Iglesia. (Original en buen estado).*

AAM. Sección 17. Cementerios. Caja N° 1. Doc. 17-004. 2 ff.

*/f.1r./ Á Erección de/ sementerios 1789./*

*Señor Vicario y Juez Eclesiástico./*

El *Bachiller Don Rafael Hidalgo* Cura de la Parrochia/ de *Nuestra Señora del Rosario* de Sabaneta, impuesto del con/tenido de la *Real Cédula* de 27 de marzo del presente/ año, que *Vuestra Magestad* con oficio de 29 de octubre del mis/mo se sirvió dirigirle dice: Que no hai duda ser/ mui adaptable el establecimiento que se pretende de ce/menterios fuera de poblado, para evitar el daño, que/ pueda ocasionarse de enterrar los difuntos dentro/ de las Yglecias, donde comunmente se congrega el pueblo,/ excepto tal ves á persivir de una ú otra sepultura,/ que por no haverle dado la cabacion nesesaría, ú otro/ accidente, algún fétido vapor que exale; pero que/ este perjuicio le parece menos grave, que el que pue/de ocasionarse de la erección de dichos cementerios,/ porque sera mui dificultoso á los curas hacerle/ creer a la maior parte de su vecindario que en qual/f.1v./quier parte que esté enterrado un christiano goza de/ la comunión de los santos, pribandoles al mismo tiempo á/ algunos aquel acto fervoroso que tienen al tiempo de/ morir deceando los entierren en el lugar que des/tinan para su sepulcro, lo que puede ocasionar al/gún perjuicio espiritual, aun en muchas personas/ capaces de razón y mucho más en las que no son/ pues según el exponente tiene experimentado, el vul/go ignorante, pienza, que el que no esta enterado [sic] dentro/ de la Yglecia no gosa de los sufragios, que se hacen/ en común por los fieles, y por mucho que lo expliquen/ los curas, y lo procuren patentificar, ó no entien/ den lo que se les dice, y si lo entienden, lo dan al des/precio, y siguen su capricho. Y por lo que respecta a la/ renta de fábricas de la yglecia del cargo del exponente,/ no tiene otra, que el noveno, y medio que se le asigna/ de los diezmos de su jurisdicción que alcanzó el año/ pasado de 88 á 25 pesos y un real, con más los/ veinte reales que se cobran de derechos de

sepulturas /f. 2r./ que acienden según las temporalidades, pero nunca/ ha pasado de ciento y treinta pesos = Que el campo santo de/ esta Yglesia tiene suficiente extencion, para que en caso que/ se determine la sepeliación de difuntos fuera de la/ Yglesia se haga en dicho campo santo./

Es quanto puede decir en obediencia de lo/ mandado. Nuestro Señor guarde a Vuestra Merced muchos años. Rosario de/ Savaneta, y nobiembre 7 de 1789./

Bachiller Rafael Hidalgo. [Firmado y rubricado]

## 5

1789, noviembre 21. Coro / 1790, abril 27. Mitare

*Comunicación del Sr. Br. Juan Francisco Varela, Sacristán Mayor de la iglesia parroquial de Coro, capellán del hospital, examinador sinodal, Vicario Foráneo y Juez Eclesiástico de la ciudad de Coro y su jurisdicción al cura o lugarteniente del pueblo de Mitare, mediante la cual le transcribe el despacho sobre el expediente relativo a la construcción de cementerios fuera de los poblados, el cual contiene: a) copia de la Real Cédula del rey Carlos IV, fechada en Madrid, el 27 de marzo de 1789; b) decreto de Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, del 29 de julio de 1789, mediante el cual obedece el real despacho y lo hace evaluar por el fiscal Nicolás Moya de Valenzuela; c) Vista fiscal aprobatoria de Nicolás Moya de Valenzuela, fiscal, del 30 de julio de 1789; d) auto de Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, del 3 de agosto de 1789 a los vicarios foráneos y a los curas solicitando el informe respectivo; e) auto del Sr. Br. Don Juan Francisco Varela, Vicario Foráneo y Juez Eclesiástico de la ciudad de Coro, fechado en Coro, el 21 de noviembre de 1789. Hay respuesta mediante carta de Francisco Sánchez, Cura interino del pueblo de Mitare, dirigida a Don Juan Francisco Varela, Sacristán Mayor de la Iglesia Parroquial de Coro, comunicando el obediencia de la Real Cédula. (Copia en buen estado).*

AAM. Sección 17. Cementerios. Caja N° 1. Doc. 17-005. 3 ff.

/f. 1r./ El Señor Bachiller Don Juan Francisco Varela, Sachristán Mayor de esta Santa Yglesia Parroquial,/ Capellán Real del Hospital, examinador sinodal, Vicario Foráneo, Juez Eclesiástico de/ esta Ciudad y Jurisdicción etcétera./

Hase saver al cura ó su lugarteniente del Pueblo de Mitare, co-/mo ha recibido un despacho, cuio tenor es el siguiente =

[Al margen] *Real Cedula.*

El Rey = Por/ quanto Don Jossef de Espeleta *Governador* y Capitán *General* de la Ysla de/ Cuba, y ciudad de San Christoval de la Havana, hizo presente/ en carta de tres de Febrero de mil setecientos ochenta y siete/ que la mayor parte de enfermedades epidémicas que se conocían/ con distintos nombres arbitrarios, no tenían en su concepto o/tro principio *que* el de enterrarse en las yglecias los cadáveres,/ lo que era más obvio en aquella ciudad, assí por hallarse los/ templos repartidos en toda la población, y combatirla unos ay/ res corrompidos e impuros á causa de su temperamento cálido/ y húmedo, como *porque* comprehendiendo mayor número de perso-/nas *que* las *que* permitía su estencion y capacidad, en ciertas es-/taciones del año eran tantos los *que* se enterraban *que* en algu/nas yglecias apenas podía pisarse sin tocar sepulturas blan-/das y hediondas, bajo de cuio concepto para prevenir un/ daño tan conciderable, propuso como medio urgentísimo y/ conveniente á la salud pública el extablecimiento de un sementerio/ fuera de poblado, en donde se enterraren todos, sin exepcion/ de personas, pues además de exigirlo assí las reglas de hu-/manidad, en nada opuestas á las de religión, heran bien/ palpables los efectos favorables *que* ofrese esta providencia, a/ñadiendo *que* su mucha excrupulosidad *para* tan importante precau/cion, le havia hecho consultar este punto con el *Reverendo* Obispo *que*/ fué de aquella Diocesi Don Santiago Jossef de Echeberria, quien no/ solo lo havia apoyado, sino aun manifestadole *que* este mismo/ obgeto comprehendia una de las constituciones de su nueva si/nodo, el qual procuraría también promover con sus *suplicas*/ y haviendose visto esta representación en mi concejo de las Yndias, pleno de tres salas, adonde el Rey mi *señor*, y Padre *que*/ Santa Gloria haya, fue servido de mandarla remitir con *Real Orden*,/ de quatro de junio del citado año de mil setecientos ochenta y siete, y/ un exemplar de la *Real Cédula* de treinta de abril del mismo /*f. Iv.*/ expedida por mi Concejo de Castilla *para* el extablecimiento *por* punto/ *general* en estos reynos del uso de sementerios ventilados, a fin/ de *que* examinado este particular consultase lo *que* tubiese por/ conveniente, ha efecto de resolver sobre él para todos los Reynos/ de Yndias, con presencia de lo representado en carta de la *propia*/ fecha por el referido *Reverendo* Obispo *que* fué de Cuba, como también en/ el año de mil setecientos setenta y nueve por el *Muy Reverendo* Ar-/zobispo de Megico, y de lo que en inteligencia de todo dixeron/ mis fiscales ha parecido para la devida y perfecta *instrucción*/ de un asunto de tanta gravedad, pedir los correspondientes in-/formes: por tanto, por está mi

*real* cédula ordeno, y mando á/ mis Virreyes del Perú, Nueva España, y Nuevo Reino de Granada,/ a los Precidentes y Governadores de mis Reynos de las Yndias, e Yslas/ Filipinas, y demás Ministros que exersen mi Vice Patronato *Real*/ y ruego, y encargo á los *Muy Reverendos* Arzobispos, y *Reverendos* Obispos/ de las Yglecias Metropolitanas y Catedrales de los mismos/ dominios, *que* cada uno *por* su parte informen por mano de mi/ infrascripto secretario con *justificación*, y la brevedad pocible/ lo que se les ofreciere, aserca del yncinuado extablecimiento con/ concideracion á las circunstancias territoriales respectivas/ comprehendiendo también en caso de que se estime conveniente; el/ estado de las rentas de las fábricas de sus yglecias: si éstas po/drán sufragar el costo de los mencionados sementerios; el número/ que se nesecita en cada población, con proporción á su vecindario;/ a lo que podrá asender su costo por prudente cálculo, y de que otros/ arbitrios, o medios se podrá echar mano, no siendo aquel/ suficiente para que tenga efecto su construcción con el menor/ gravamen pocible de mi *real* erario, por ser assi mi voluntad./ Fecha en Madrid á veinte y siete de marzo de mil setecientos o-/chenta y nueve = Yo el Rey = Por mandado del Rey *Nuestro Señor* =/ Antonio Ventura de Faranco = hay tres rúbricas =

[Al margen] Decreto./

Mérida ve-/inte y nueve de julio de mil setecientos ochenta y nueve = Ove-/desemos el *real* despacho de veinte y siete de marzo del presente año en que *Su Magestad* se sirve encargarnos procedamos á informar/ con justificación, y la pocible brevedad lo que se nos ofresca, acer/ca del extablecimiento de sementerios fuera de poblado en/ los términos que se refieren. Y para lo que en su concequencia con/venca [sic] proveer para la execución de las *reales* disposiciones /f.2r./ se ohira la representación fizcal, á quien se pasará vista =/ El Obispo de Mérida de Maracaybo = Ante mi = Mateo Jossef Mas/ y Rubi = Secretario.

[Al margen] Diligencia =/

El mismo día se dio la vista que se manda./ Rubricado: *Ilustrísimo Señor*./

[Al margen] Vista Fizcal =/

El Fizcal dice: que para la mente/ de *Su Magestad*, con la correspondiente justificación en los términos/ de la *real* cédula, que presede, conviene se libre testimonio [tachado: judicial]/ circular de ella á las vicarías de la diocesi

con la brevedad *que*/ exige el real *orden*, para *que* atendiendo las circunstancias de/ cada territorio, su población, estado de *rentas* de fábrica, y/ demás particulares en él contenido, como igualmente de/ los sementerios que haya erigidos, y *que* llaman campos *santos*,/ su amplitud, cituacion y estado, y si estos se concideran bastantes/ para la humación de cadáveres sin dilación informen a *Vuestra Señoría Ylustrísima*/ sobre ellos, con agregación de los devidos comprobantes, y/ librando las respectivas providencias a las parroquias y pueblos/ comprendidos en cada vicaría dando de él recivo la razón/ competente en la inmediata ocacion que ocurra = Mérida,/ treinta de julio de mil setecientos ochenta y nueve = Nicolás/ Moya Valenzuela =/

[Al margen] Auto./

Mérida, tres de agosto de mil setecientos/ ochenta y nueve = Visto con lo expuesto por el fiscal, compúl/sense los testimonios convenientes, de la *real* cédula, y diligen/cias sucesivas que se dirigirán á los vicarios foráneos de/ *nuestra* diócesi, quienes harán circule por las respectivas par/roquias del distrito de su vicaría, á efecto de que cada cura/ informe, conforme al tenor prevenido, con quanta brevedad exi/ge el *real* encargo lo que halle ser devido, y conveniente cuios expe/dientes por mano de sus respectivos vicarios jueces *eclesiásticos*, se dirigi/rán á nuestras manos para *que* por ellas baian á *Su Magestad según*/ se dispone por el *Real Despacho*. Y por lo tocante á la *jurisdicción* de esta ciudad/ entiéndase con *nuestro* Provisor y Vicario *General*, á quien igualmente se le/ pasará *testimonio* = El Obispo de Mérida de Maracaybo = Ante/ mí = Mateo Jossef Mas, y Rubi. *Secretario* = Es conforme á su origi/nal. Mateo Joseph Mas y Rubi. *Secretario*.

[Al margen] Auto./

En ovedecimiento del/ *Superior Despacho* líbrense con la más pocible brevedad despachos á los curas desta *jurisdicción* para que en su vista expongan lo que por/ bien tubieren á continuación dellos, lo *que* se debolverá con toda/ seguridad, y sin pérdida de tiempo. Y por lo respectivo a esta / *f.2v.*/ ciudad hágase saver á los curas rectores della para *que*/ á continuación expongan lo que convenga por el tenor del dicho/ *Real Orden*, y auto de su *consequencia* acordado. Decretólo el *Señor Bachiller*/ *Don Juan Francisco Varela* Vicario Foráneo Juez *Eclesiástico* de esta Ciudad de Coro, y su *jurisdicción*, en dies y seis de *noviembre* de mil setecientos/ ochenta y nueve



años, de que doy fe = *Bachiller* Juan Francisco Varela = Ante mi = *Francisco*/  
de Cangas. *Notario Público*./

[Al margen] *Pie* =/

En cuya virtud ordena, y manda al *expresado* cura, cum/pla y execute lo  
contenido en este *despacho*, en la parte que/ le toque. Dado en Coro á  
veinte y uno de *noviembre* de mil sete/cientos ochenta y nueve./

*Bachiller* Juan Francisco Varela. [Firmado y rubricado]/

Por mandado de Su *Majestad*./

*Francisco* de Cangas B. [Firmado y rubricado]/

*Notario Público*.

*Ylustrísimo* Señor: El cura interino del Pueblo de Mitare de la *real*/ corona,  
jurisdicción de la Ciudad de Coro de esta diócesis: havi/endo visto la *real* sedula  
de *Su Magetad*, que Dios guarde, y demás/ diligencias presedentes, y  
respondiendo a lo que en ella se manda/ digo: que aunque en la yglesia de mi  
cargo nunca se ha experimentado viso de enfermedad alguna, por causa de  
la humación/ de cadaberes, por ser el territorio sumamente árido, y mui  
ventoso /*f.3r.*/ por lo desamparado que está de serranías; pero no obstante  
es/ mui esencial el reparo que en lo futuro puede acontecer, por ser esta/  
Yglesia de mi cargo, y otras muchas de *nuestros* lugares en extremo re/  
ducidas por falta de proventos que las haga medianamente capa/ses, y también  
porque el feligresado es mui pobre de vienes tempora/les como se está viendo  
de manifiesto; por cuios motibos soy de/ sentir, que para que no tenga  
diminución el Real Erario, ni/ *nuestra* yglesia tenga decadencia por la falta  
de *derechos* de sepulturas,/ con los cuales sostiene su mediana decencia; se  
elija, ó nombre,/ el sementerio ó campo *santo* que está a continuación de  
esta fábrica/ para la humación de cadaberes para todo jenero de personas,  
pues/to que tiene quarenta varas de largo, y ocho de ancho, que me/ parese  
ser bastantemente capas para el intento, que el Rey mi *Señor*/ desea poner  
en obra. Pueblo de Mitare, y Abril veinte y siete/ de mil setecientos y noventa  
*años*./

*Francisco Sánchez* [Firmado y rubricado].

6

[1789], s/m, s/d. Capatárída

*Carta del Pbro. José Miguel de León, cura de los pueblos de Capatárída y Sasarida, a [Br. Don Juan Francisco Varela, Vicario foráneo y juez Eclesiástico de Coro], informando acerca de las conclusiones a que llegó el grupo de personas escogidas por él, para que, en nombre de los vecindarios de los pueblos de Capatárída y Sasárída dieran cuenta sobre la construcción de cementerios fuera de los poblados, en cumplimiento con la real orden de Su Majestad [Real Cédula del rey de España Carlos IV, fechada en Madrid, el 27 de marzo de 1789]. (Original en buen estado).*

AAM. Sección 17 Cementerios. Caja N° 1. Doc. 17-006. 1 f.

*/f. Ir./ Real Orden de Su Magestad (Que Dios Guarde) hize juntar la mayor/ parte del Vezindario de ambos pueblos de mi cargo; y haviendo es/cojido y nombrado personas de inteligencia y acuerdo (las que aparecerán/ ynfrascriptas) para que en nombre de todas las demás, expusiesen/ su parecer, y sentir, y luego que se les manifestó el mencionado/ Real Orden, inteligenciados de su asunto, libremente dijeron: Que era/ muy combeniente que en cada pueblo de los ya nominados de/ mi cargo, huviese un Cementerio para la humazion de/ los cadáveres, y que éstos pueden construirse en el/ mismo lugar que existen los que se nombran Cam/pos Santos contiguos á las dichas Iglesias; los quales/ por la deterioridad que actual padecen, y hallarse su/mamente reducidos y cortos necesitan de mayor/ amplitud y extencion (según el número de el vezin/dario) y al mismo tiempo de una entera redifica/zion; pero para cuya construcción, por lo que mira/ á las rentas de la yglesia del pueblo de Sasarida/ están inteligenciados, no pueden sufrir algún gravamen/ de costo por no tener ni aun con qué reparar su/ fábrica material, que se halla totalmente arruinada; y/ por lo que toca á la de este pueblo de Capatarida, es/tan entendidos pudieran tener medios posibles con qué costear el citado cementerio, pero no lo aseguran, por/que les consta, que las rentas de su fábrica se ha/llan con ninguna seguridad, ni menos su porción, á quanto asciende; que les parece, que el cementerio que/ debe fundarse, en aquel pueblo de Sasarida, pudiera ser/ con la ayuda de su mismo vezindario y [Ilegible] /f. Iv./ por hallarse totalmente careciendo aun de los medios po/sibles para la debida decencia del Divino Culto; y que éste/ de Capatarida dicen, que asegurándose las referidas rentas/ y agregándose algunas limosnas (a que el vezindario se halla/ pronto) se puede construir el mencionado cementerio con/ la amplitud y extencion que necesaria sea, según el/ número de personas de la población, aunque la mayor/ parte pobre y desdichada; y del mismo modo ynforman/ que aunque hasta el presente*

no se han visto y experimen/tado enfermedades ó epidemias dimanadas de la hu/mazion de cadáveres en las nominadas yglesias [de] mi cargo, sin embargo, creen haya acontecido por/ el poco cuidado, y reparo que se ha puesto en ello; y que/ bienen aora en el conocimiento que puede suceder ó ha/ber sucedido algunas pestes, porque ambas yglesias/ de mi pertenencia á más de la deterioridad que pade/cen, dicen: se hallan sin el suelo preciso de ladrillo/ por lo que se nota continuamente mucha humedad en los/ sepulchros y que por esto mismo les parece, y son de sen/tir ser combeniente el establecimiento de los mencionados/ cementerios del modo que han ynformado; que es quanto/ declaran y dicen respecto los puntos del Orden Real./ Y por ser así verdad lo firmaron conmigo el dicho cura./

Jose Gabriel de León [Firmado y rubricado]

Joseph Ilario Rodríguez [Firmado y rubricado]/ Testigo

Miguel Pereira [Firmado y rubricado]/ Testigo

Miguel Joseph de Lugo [Firmado y rubricado]/ Testigo

Miguel Quintero [Firmado y rubricado]/ Testigo

Joseph Manuel Osorio [Firmado y rubricado]/ Testigo

Nicolas Millan [Firmado y rubricado]/ Testigo

Francisco Miguel de Figueredo [Firmado y rubricado]/ Testigo

7

1804, noviembre 21. Mérida

*Auto de Don Santiago Hernández Milanés, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, dirigido a los curas rectores de la ciudad de Maracaibo, ordenando acatar las Reales Cédulas del Rey Carlos IV, del 3 de abril de 1787, 15 y 27 de marzo de 1789 y 15 de mayo de 1804, sobre el establecimiento de los cementerios fuera de los poblados. (Original en regular estado).*

AAM. Sección 17. Cementerios. Caja N° 1. Doc. 17-007. 1 f.

/f.1r./ A Cementerios/ 1804./

En la ciudad de Mérida de Maracaybo á veinte y/ uno de noviembre de mil y ochocientos quatro Su Señoría Ylustrísima/ el Señor Doctor Don Santiago Hernández Milanés Dignísimo Obispo/ de esta Diócesis, dixo: que estando mandado por Su/ Magestad en su Real Cédula de quince de mayo de/ este

año, que se ponga en ejecución la fábrica/ de los cementerios fuera de poblado en los citios y/ con los arbitrios, que de acuerdo con *Su Señoría Ylustrísima* señala/se el señor Vicepatrono Real de la Provincia, para que/ tenga su efecto en la ciudad de Maracaybo no pu/diendo *Su Señoría Ylustrísima* verificarlo personalmente en el día,/ daba, y dió su comisión bastante quanta por *derecho*/ se requiere y necesaria sea á los curas rectores/ de dicha ciudad para que á su nombre y arreglándose/ á las reales cédulas de tres de abril de mil sete/cientos ochenta y siete, de veinte y siete de marzo de ochenta y nueve, y la citada de quince de ma/yo de este año y á las demás instrucciones que/ para ello les diere procedan con el Señor Vicepatrono por/ la parte que toca á *Su Señoría Ylustrísima* al señalamiento de citio/ y propuesta de arbitrios para su fábrica con lo de/más que sea anexo al particular; pero con prevención/ de que los dichos comisionados vayan puntualmente dando/ cuenta a *Su Señoría Ylustrísima* de las providencias que se fueren/ tomando principalmente sobre arbitrios sin consentir en/ la execucion de estos hasta su resolución. Y para que todo ten/ga efecto, que se libre despacho con inserción de las */f.lv./* tres reales cédulas por cabeza y este auto, y por este que/ *Su Señoría Ilustrísima*, el obispo mi señor proveyó, así lo dixo/ y mandó, y firma por ante mí de que certifico./

Santiago Obispo de Mérida/ de Maracaybo [Firmado y rubricado].

Ante mi: /

Doctor Don Juan Joseph de Mendoza. [Firmado y rubricado].

Secretario.

Se libró el despacho en la misma fecha con/ las inserciones que se manda. Certifico./

Mendoza. [Firmado y rubricado]. /

Secretario.

Los oficios, de veinte y quatro del mismo mes se/ participó al Señor Gobernador de Maracaybo. Certifico./

Mendoza. [Firmado y rubricado]. /

Secretario.